

Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones

CIRCULAR N° 329

Vistos: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: NORMAS QUE REGULAN EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES GENERADAS POR LOS AFILIADOS EN EDAD ACTIVA; MODIFICA CIRCULAR N° 168.

Reemplazase el punto 1.2.4 letra C. del Capítulo 11 de la Circular N°168 por el siguiente:

1.2.4. Tratamiento de los períodos de subsidio por incapacidad laboral, para el cálculo del ingreso base.

Considerando lo establecido en el artículo 17 del D.S. N° 3, del Ministerio de Salud Pública de 1984 y en los artículos 10 y 11 del D.F.L. 44, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1978, para los efectos del cálculo del ingreso base del afiliado acogido a subsidio por incapacidad laboral, se deben incluir las remuneraciones imponibles percibidas en forma de subsidio por incapacidad laboral y, además, las remuneraciones imponibles ocasionales que se hubieran percibido por el afiliado a causa de un contrato individual de trabajo o de un convenio colectivo suscrito con el empleador. Los contratos referidos, deben haber sido suscritos con anterioridad al inicio del período de incapacidad laboral.

En todo caso, el monto del subsidio y las remuneraciones percibidas no deben exceder en conjunto el tope máximo imponible de 60 U.F. establecido en el artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980.

RENATO DE LA CERDA ETCHEVERS
Superintendente Subrogante

SANTIAGO, 25 de junio de 1985.-